

Poder Judicial San Luis

ERE 21/1

"INCIDENTE DE RECUSACIÓN (DRA. BUSTOS, DRA. CORVALAN, DR. GIMENEZ DOMENICONI, DRA. COTTET) EN AUTOS: DDO. DR. GIMENEZ EDUARDO RODOLFO- JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 2-1° CJ- DTE. DR. VALENTINO RICARDO ALBERTO"

SAN LUIS, Diciembre diecinueve de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver las recusaciones formuladas en autos: "INCIDENTE DE RECUSACIÓN (DRA. BUSTOS, DRA. CORVALAN, DR. GIMENEZ DOMENICONI, DRA. COTTET) EN AUTOS: DDO. DR. GIMENEZ EDUARDO RODOLFO- JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 2-1° CJ- DTE. DR. VALENTINO RICARDO ALBERTO". EXPTE. ERE N° 21/1;

Y CONSIDERANDO: 1) Que por actuación digitalizada N° 10484704 de fecha 20/11/18, el Dr. Eduardo Rodolfo Giménez en los términos del art. 12 de la Ley VI-0478-2005 - TO Ley XVIII-0712-2010- Ley VI- 0640-2008, solicita el apartamiento de la Dra. Estela Inés Bustos, Dra. Martha Raquel Corvalan, Dr. Alberto Giménez Domeniconi y de la Dra. Cinthia Martina Cottet.

En cuanto a la Dra. Bustos, manifiesta que está impedida de actuar en este procedimiento, por haber intervenido en la causa que motivaría la denuncia (Art 12 inc. e), habiendo sido la juez de Cámara, firmante en primer término y evidentemente redactora de la resolución que hace lugar a la apelación interpuesta por el denunciante Diego Gatica en el expediente en que obra la situación que el abogado considera de importancia como para radicar su inexplicable denuncia (Ver RRCivil de fecha 25/07/2018 en EXP 321992/18).

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Respecto de la Dra. Corvalan, expresa que es de conocimiento público, notorio y se halla probado en resoluciones arbitrarias dictadas en su contra, su manifiesta enemistad hacia su persona (Art. 12 inc. c). Ello surge de completo total apoyo a abogados que han intentado presionar con interponer denuncias en la oficina de sumarios administrativos (Dr. Juan Carlos Nellar, en los autos Gennero), que diera motivo incluso, hasta llamado telefónico de la magistrada que recusa, intentando influir con presión en favor del letrado que le peticionara su intervención, como también hiciera en favor del Dr. Esteban Nostray en numerosas denuncias administrativas que con su anuencia interpusiera en su contra. Asimismo, ha emitido opinión (Art. 12 inc. e), haciendo pública su idea de que un magistrado debería apartarse del conocimiento de una causa, apenas sea recusado, sin que deba hacer valoración alguna de la procedencia del acto, soslayando lo que claramente establece el art. 21 del CPC que manda al juez a rechazar in limine la recusación que no alega concretamente alguna de las causas del art. 17, o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, o si se presentare fuera de las oportunidades previstas.

Con relación al Dr. Giménez Domeniconi, destaca, que el denunciante Valentino, es presidente de la institución que el Dr. Giménez Domeniconi representa ante este Jury, y tiene ascendencia jerárquica en la misma, de la que forman parte, por cargos a los que han llegado en forma conjunta y participando de las listas que se confeccionan entre personas con afinidad. Todo ello, constituye dos motivos de recusación que contiene no solo la ley de Jury en art. 12 inc. e), sino también el CPC en su art. 17, a saber: posible interés en el pleito, amistad manifiesta y dependencia. Se suma también que su tío Dr. Roberto Ovidio Domeniconi, hermano de su madre, tiene juicio personal pendiente en su juzgado EXP 22460/6 (Art. 12 inc. I).

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Por último, recusa a la Dra. Cottet, esposa del denunciante Valentino, la que se encuentra imposibilitada de emitir alguna opinión respecto de la denuncia interpuesta por su marido presidente del Colegio, que ella representa en este Jury. Pues ello es una mayor relación de cercanía que la amistad, parentesco y toda otra prevista como causal de excusación/recusación (Art. 12 inc. a).

2) Por actuación N° 10485281, de fecha 21/11/18 –fs. sub 1-, se corre vista a los Sres. Miembros del Jurado en los términos del art. 13 de la ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

3) Que a fs. sub 2/sub 3 –actuación N° 10507449- contesta vista el Dr. Alberto Giménez Domeniconi, manifestando con respecto a la primera causal invocada, que no existe ningún tipo de dependencia, interés en el pleito ni amistad con el denunciante Valentino. Cuando han participado de las elecciones en el Colegio de Abogados, lo han hecho en listas distintas con el Dr. Valentino, por lo que tampoco existe dependencia ni amistad, existiendo entre el denunciante y el suscripto una relación normal y de respeto.

Que el acceso al cargo de Miembro Titular en el Jurado, en el caso de los abogados, es por sorteo, no por delegación del Presidente.

Con respecto al Dr. Roberto Domeniconi, no se entiende el término juicio en el Juzgado del denunciado, debiendo aclarar que no existiendo ninguna denuncia penal ni juicio entre ambos, de todas formas, el referido profesional es primo hermano de mi madre, por lo que tampoco existe ningún tipo de causal válida en los términos del art. 12 de la ley de Jurado de Enjuiciamiento.

4) Que por actuación N° 10593030, de fecha 04/12/18 -fs. sub 4/ sub 5-, hace lo propio la Dra. Estela Inés Bustos, advirtiendo que si bien es cierto que suscribió la RRCivil de fecha 25/07/2018 en

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

EXPTE. N° 321992/18, no obstante no es la causa de estos obrados, por lo que considera debe ser rechazada la recusación incoada por el denunciado, ya que no se advierte causal válida en los términos del art. 12 de la ley de Jurado de Enjuiciamiento.

5) Por actuación digitalizada N° 10658810, de fecha 12/12/18 –fs. sub 6-, contesta vista la Dra. Cinthia Martina Cottet quien por mantener una relación de ostensible trato familiar con el Dr. Ricardo Valentino, denunciante en estos autos, procede a excusarse de entender en la causa de marras.

6) Por último a fs. sub 8/ vta, actuación N° 10687258, de fecha 17/12/18, contesta vista la Dra. Martha Raquel Corvalan, expresando que los hechos señalados por el recusante, como demostrativos de la causal mencionada art. 12 inc c), son de una generalidad que resultan notoriamente insuficientes para configurarla, no encontrándose fundada en hechos objetivo, los cuales además niega, no existiendo en su persona, un estado de apasionamiento adverso para con el recusante.

Asimismo, atento a como se ha propuesto la cuestión, sostiene que no procede la causal invocada en el inc. e) del art. 12 de la Ley VI-0478-2005, por cuanto no ha tenido intervención, ni emitido o adelantado opinión alguna sobre el fondo de la cuestión, a tratarse en el expediente en el que se encuentra denunciado el magistrado.

7) Que el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (art. 18 C.N. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CAUSA N° 3221 de fecha 17/05/05, Base de datos de Jurisprudencia de la C.S.J.N. RCJ 107317/09, entre otros.).

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

En lo atinente a la causal contemplada en el inc. c) del art. 12 de la N° VI-0478-2005, se alude a un estado adverso del juez hacia la parte que se manifiesta a través de actos directos y externos, no pudiendo basarse en meras inferencias ni fundarse en meras deducciones sino en actos directos, plenamente comprobados que manifiesten la enemistad, el odio, o el resentimiento, extremos éstos que han sido negados categóricamente por la Dra. Martha Raquel Corvalán, al evacuar el informe del art. 13 de la Ley del Jurado, lo que excluye la admisibilidad de la referida causal de recusación (Cfr. Morello y otros Código Proc. Com. T° II-A-478, Falcón Enrique “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación T° 1 pág. 52, Palacio- Alvarado Velloso “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación T° 1, pág. 451).

8) De igual manera, no se configuran las causales invocadas contra el Dr. Giménez Domeniconi que justifique su apartamiento, en el sentido que de acuerdo a lo manifestado en su informe de fs. sub 2/sub 3, no existe un vínculo de amistad con el denunciante, ni menos dependencia, ni en consecuencia interés alguno en la causa, siendo de estricta interpretación la causal del art. 12, como lo viene sostenido este Cuerpo en anteriores integraciones: *“La mera enunciación de una amistad que se manifiesta por la frecuencia en el trato, no ha superado los límites que exterioricen una amistad íntima, que exija apartarse por decoro y delicadeza, ya que se vería afectada la moral al momento de resolver la cuestión.* (DDOS. DRES. FLORES JOSE LUIS, FLORES DOMINGO Y AIZPEOLEA SILVIA INES- JUECES DE LA EXCMA. CAMARA PENAL, CORRECCIONAL Y CONTRAVENCIONAL N° 1- 1° C.J.- DTE.: DR. SALOMON CARLOS ALBERTO” Expte. N° 1-F-12, 17/03/14).

Asimismo, en relación al lazo familiar invocado con el Dr. Roberto Domeniconi, en los términos del art. 12 del inc. f) de la Ley del Jurado, no alcanza el grado de parentesco exigido por el citado

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

artículo, según lo aclarado por el Miembro recusado en su informe -actuación N° 10507449-.

9) Sobre la casual de recusación del art. 12 inc. e) Ley N° VI-0478-2005, la jurisprudencia ha sostenido: *“Esta Corte ha sostenido que la causal de prejuzgamiento se configura en aquellos supuestos en que el juez en el mismo proceso ha anticipado o dejado traslucir su opinión sobre el fondo de la causa u otro aspecto que sólo corresponde decidir en la sentencia definitiva. Es decir que para que se configure esta causal debe existir: 1) un pronunciamiento en la causa referido a un prejuzgamiento expreso; 2) recaído sobre la cuestión de fondo a decidir; 3) en el mismo proceso y 4) en oportunidad en que no corresponde emitir opinión. Además, cabe tener en cuenta que el instituto de la recusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios...”* (SCBA, AC 87654 I 11-8-2004; JUBA sum B68493; <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>).

Sentado ello, y visto que la causa motivo de la presente denuncia -"VALENTINO RICARDO ALBERTO C/ VILLEGAS MARIA FERNANDA SI PREPARA VIA EJECUTIVA" N° EXP 295809/16- no es la invocada por el denunciado en su escrito recusatorio contra la Dra. Bustos, es decir EXPTE. N° 321992/18, en la cual sí tuvo intervención, consideramos que la causal del art. 12 inc. e) no se encuentra debidamente objetivada en los actuados, por lo cual resulta procedente no hacer lugar al apartamiento de la Dra. Estela Inés Bustos; como así tampoco, al de la Dra. Martha Raquel Corvalan, quien no ha tenido intervención alguna en los autos objeto de la denuncia, presupuesto necesario según precedentes citados y que se comparten de la vista contestada a fs. sub 8/ vta..

10) Finalmente, resulta procedente el apartamiento solicitado por la Dra. Cottet, atento que se encuentra configurado la

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

causal de art. 12 inc. a) de la Ley, por guardar parentesco de afinidad con el denunciante, Dr. Ricardo Alberto Valentino.

Que esta causal se funda, *“en la influencia, a veces inconsciente, que ejercen los afectos de la familia, y que, aunque en el hecho no actúen, la sola posibilidad de que ello ocurra basta para justificar la sospecha del recusante”*, al relacionar al juez con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados. (Alsina, H. “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, “Tomo II, p. 296.).

11) Que en consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa formulada contra los Sres. Miembros: Dra. Martha Raquel Corvalán, Dr. Alberto Giménez Domeniconi y Estela Inés Bustos no encontrándose configurada las causales esgrimidas por el denunciado y exigida por el art. 12 inc. a), c), e) y f) de la ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008; hacer lugar al apartamiento de la Dra. Cinthia Martina Cottet por encontrarse configurada la casual del art. 12 inc. a) de la citada ley.

Por ello, **SE RESUELVE:** I.- RECHAZAR las recusaciones con causa formuladas en contra de los Sres. Miembros del Jurado, Dra. Martha Raquel Corvalán, Dr. Alberto Giménez Domeniconi y Dra. Estela Inés Bustos.

II.- HACER LUGAR al apartamiento de la Sra. Miembro del Jurado, Dra. Cinthia Martina Cottet.

NOTIFIQUESE Y REGISTRESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. CARLOS ALBERTO COBO, Dr. HUGO GUILLERMO SAA PETRINO, Dr. JORGE EDUARDO SABAINI ZAPATA, Dr. GUILLERMO JOSE MIGUEL CARRIO, Dr. RAFAEL ANGEL SANCHEZ, Dip. MIRTHA BEATRIZ OCHOA.”-

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.